



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

262

AUTO No. _____

(19 OCT 2021)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013**, modificada por la **Resolución 1705 del 13 de octubre de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, la sustracción definitiva de 0,7 Ha de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande¹, así como la sustracción definitiva de 3,04 Ha y temporal de 100 m2 de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá², para el desarrollo del proyecto *“Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso”* en los municipios de Guasca, La Calera, Guatavita, Sibaté, Soacha, Chipaque, Granada, San Antonio del Tequendama (Cundinamarca) y en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con el artículo 2° de la resolución en comento, el término de vigencia de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá será desde el inicio del izados del conductor, hasta la finalización de dicha actividad.

Que, con fundamento en las sustracciones efectuadas, el mencionado acto administrativo impuso las siguientes obligaciones de compensación:

¹ Declarada por el Acuerdo 38 de 1975 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobada por la Resolución 400 de 1975 del Ministerio de Agricultura

² Declarada por el Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado por la Resolución 076 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

"ARTÍCULO 4.- Las Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P., deberán informar a esta Dirección el inicio de actividades dentro de las áreas sustraídas, con una antelación de quince (15) días (...).

ARTÍCULO 5.- Para el desarrollo de las actividades, las Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P. deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. La sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no incluye el área de la franja de servidumbre a lo largo de la línea de transmisión. No obstante, en dicha área se debe evitar al máximo la intervención y, de no ser posible, se deberá mantener una cobertura arbustiva que permita la conectividad ecológica, con las medidas de manejo adecuadas.
2. En las áreas de páramo, deberá dar estricta aplicación a los programas de manejo planteados, teniendo en cuenta la importancia y sensibilidad de dicho ecosistema, buscando minimizar la afectación al recurso hídrico.
3. Deberá implementar las medidas de manejo y disposición adecuadas de los materiales de construcción y de los resultantes de la excavación para la adecuación de los sitios de torres, evitando la afectación a cuerpos de agua.
4. La presente viabilidad de sustracción no autoriza la construcción de vías.
5. En relación al cruce de cuerpos de agua, la empresa implementará las medidas necesarias para evitar la degradación del recurso hídrico, especialmente en la Reserva Forestal Páramo Grande.
6. Con el fin de evitar, controlar o mitigar posibles procesos de remoción en masa, la Empresa aplicará las medidas respectivas establecidas en el programa de manejo por pérdida del suelo, de taludes y de zonas inestables, teniendo en especial consideración las actividades a realizar en el área de páramo.
7. Una vez iniciado el programa de seguimiento y monitoreo a los corredores de vuelo propuesto, la Empresa presentará a este Ministerio cada cinco (5) meses, un informe sobre la funcionalidad del programa, el tipo de desviadores seleccionado y las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema implementado.
8. En cuanto a la fauna y flora en las áreas de reserva forestal, especialmente para el área de páramo, la Empresa implementará las medidas necesarias para la capacitación del personal de la obra con el fin de evitar mayores alteraciones en el área y la recolecta, caza o destrucción de individuos de la flora y fauna presentes.
9. Dada la presencia de especies endémicas, casi endémicas y en algún grado de amenaza, antes de proceder con las actividades relacionadas con la construcción y montaje de la línea de transmisión, la Empresa debe realizar una evaluación ambiental preliminar en cada sitio de construcción o intervención, que permita identificar la presencia de individuos incluidos o no en las categorías anteriormente indicadas y proceder a su manejo y reubicación.

ARTÍCULO 6.- Como compensación a la sustracción definitiva, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012, la Empresa deberá adquirir un área de 3,74 hectáreas, en la cual se deberá implementar un Plan de Restauración.

El Plan de Restauración, deberá presentarse a este Ministerio para su aprobación, en un tiempo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el cual deberá contemplar un período de implementación de cinco (5) años, ser complementado y ajustado con base en los lineamientos estipulados en el Plan Nacional de Restauración y tener en cuenta lo siguiente:

1. Establecer las coordenadas de las áreas de compensación donde se realizará en plan de restauración.
2. Una vez concertada el área o zonas propuestas por el solicitante, este deberá ampliar la descripción detallada de las actuales condiciones físicas y bióticas del área seleccionada a restaurar y determinar en ellas el grado de sucesión al que se quiere llegar con la implementación del plan de restauración.
3. Descripción del ecosistema de referencia, para lo cual:
 - a) Se deberá identificar, en las áreas de influencia o en las áreas aledañas a la seleccionada, los parches de bosque natural donde se realizará el levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia. Esta caracterización deberá contener la descripción detallada de los aspectos físicos y bióticos que constituye una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de compensación y restauración.
 - b) Una vez identificadas las actuales condiciones de las áreas a restaurar y su interacción con parches de bosque natural aledaños, se requiere la definición de la composición de especies vegetales, estructura, estado físico y fitosanitario, edad y capacidad de regeneración,

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

identificando las especies claves de las etapas sucesionales que permitan restablecer las áreas seleccionadas mediante la implementación de una restauración de tipo activa y/o pasiva, de acuerdo con las consideraciones técnicas establecidas en las áreas.

- c) Se determinarán las condiciones edáficas, hidrológicas y climáticas de las áreas seleccionadas.*
- d) Se deberán ajustar los objetivos y metas del proyecto tanto en el horizonte temporal como en el grado de sucesión al que se llegaría, de acuerdo con las características de las áreas objeto de la compensación.*

4. Se deberá realizar la descripción de las actividades técnicas del proyecto que incluya:

- a) Definición de modelos teóricos para un proyecto de restauración activa que registre la trayectoria a recorrer por la sucesión desde el estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se quiere llevar, anexando el diseño de los tratamientos a establecer (patrón espacial, patrón temporal y fórmula florística) los cuales deben incluir las medidas de manejo y los arreglos florísticos requeridos para el logro de los objetivos y metas propuestas.*
- b) Las medidas de manejo deben corresponder a las limitantes y tensionantes del área a restaurar y estar en concordancia con las potencialidades de la misma*
- c) Los tratamientos de adecuación de suelos, fertilización, enclavamiento deben ser ajustados y ser ajustados y ser acordes con las características físico-químicas de la unidad de suelos de las áreas donde se instalará el plan de restauración.*

5. Presentar un plan de seguimiento y monitoreo el cual debe permitir la evaluación periódica de las condiciones físicas y fitosanitarias de individuos vegetales establecidos en el área a restaurar, la riqueza de especies de fauna asociada a esta vegetación y sus interacciones con la misma.

El cronograma de actividades, que incluirá la etapa de evaluación y seguimiento deberá ser ajustado en un horizonte de tiempo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del momento en que se inicie el plan de restauración, con el establecimiento de las coberturas vegetales y con la previa revisión y aprobación por parte de esta Dirección.

PARÁGRAFO 1. *Para la medida de compensación de que trata este artículo se deberá priorizar el área a adquirir dentro de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande. La Empresa informará a este Ministerio de las gestiones correspondientes de concertación con la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, para priorizar el área a adquirir y objeto del plan de restauración.*

PARÁGRAFO 2. *Una vez restauradas las áreas donde se realizará el plan de restauración conforme con los lineamientos y plazos establecidos en el presente acto administrativo, la Empresa deberá entregar las áreas a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción a través de los mecanismos legales que se hayan definido para tal efecto.*

ARTÍCULO 7. *Como compensación a la sustracción temporal de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012, se deberán realizar las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, las cuales deben ser informadas a este ministerio."*

Que la Resolución 1166 de 2013 fue notificada por medios electrónicos el 17 de octubre de 2013 y quedó ejecutoriada el 01 de noviembre de 2013, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1166 del 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha proferido los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución 328 del 4 de marzo de 2014:** Concedió una prórroga de cinco (5) meses y quince (15) días, contados a partir de su ejecutoria, para presentar el Plan de Restauración requerido por la Resolución 1166 de 2013.

Según constancia que obra en el folio 134 del expediente, este acto administrativo quedó ejecutoriado el 14 de abril de 2014, sin que contra él procedieran recursos.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

2. **Resolución 1934 del 09 de diciembre de 2014:** Prorrogó, hasta el 21 de marzo de 2015, el plazo con el que la sociedad contaba para dar cumplimiento al artículo 6° de la Resolución 1166 de 2013.

Según constancia que obra en el folio 158 del expediente, este acto administrativo quedó ejecutoriado el 29 de enero de 2015, sin que contra él procedieran recursos.

3. **Auto 254 de 06 de julio de 2015:** Determinó como viable la implementación y desarrollo del Plan de Restauración unificado en el predio El Banqueo incorporándose las áreas a compensar establecidas mediante las Resoluciones 1166 del 17 de septiembre de 2013 y 762 del 21 de mayo de 2014 en el marco del proyecto de interconexión eléctrica Nueva Esperanza 250 Kv y 500 Kv.

4. **Auto 433 del 26 de octubre de 2015:** Dispuso: i) **no aprobar** el Plan de Restauración unificado presentado por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM - E.S.P.**, para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación que le fueron impuestas mediante las Resoluciones 1166 de 2013 (SRF 169) y 762 de 2014 (SRF 247).

El mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 05 de noviembre de 2015 y quedó ejecutoriado el 23 de noviembre de 2015, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

5. **Auto 434 del 26 de octubre de 2015:** Dispuso: i) que la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM- E.S.P.** no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 7° del artículo 5° de la Resolución 1166 de 2013, y ii) requerir a la sociedad para que en el término de tres (3) meses presente información relacionada con el cumplimiento del mencionado numeral 7°.

El mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 12 de noviembre de 2015 y quedó ejecutoriado el 30 de noviembre de 2015, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

6. **Resolución 1705 del 13 de octubre de 2016:** Teniendo en cuenta que las áreas sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Cuenca Alta del Río Bogotá para el establecimiento de las torres 271, 272, 273, 274 y 275 no sería utilizadas, dispuso modificar el artículo 2° de la Resolución 1166 de 2013 en el sentido de **reducir** de 3,04 Ha a 2,84 Ha el área sustraída.

El mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 24 de octubre de 2016 y quedó ejecutoriado el 09 de octubre de 2016, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

7. **Auto 640 del 29 de diciembre de 2016:** Dispuso **aprobar** el Plan de Restauración unificado, presentado por sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM - E.S.P.**, para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación impuestas mediante las Resoluciones 1166 de 2013 (SRF 169) y 762 de 2014 (SRF 247). De acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo, el plan será implementado en el siguiente predio:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

FOLIO DE MATRICULA	NOMBRE	VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	UBICACIÓN RESPECTO A RF
50N-20354469	El Baqueo	Pastor Ospina	Guasca	Cundinamarca	Traslapado con la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande

En consecuencia, se requirió a la sociedad: i) para que informe la fecha de inicio de las actividades de restauración, ii) y para que, a partir del inicio de las actividades de restauración, presente informes anuales de avance y monitoreo.

El mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 07 de febrero de 2017 y quedó ejecutoriado el 22 de febrero de 2017, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

8. **Auto 440 del 02 de octubre de 2017:** Dispuso requerir por última vez a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM - E.S.P.** para que, dentro del término de tres (3) meses, presente i): el respectivo informe de seguimiento al Plan de Restauración aprobado, ii) respecto a los sitios de construcción o intervención, un informe en el que se identifiquen los individuos incluidos o no en la categoría de endémicos, casi endémicos y en algún grado de amenaza y en el que se indiquen las respectivas medidas de manejo y reubicación.

El mencionado acto administrativo fue notificado el 11 de octubre de 2017 y quedó ejecutoriado el 27 de octubre de 2017, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, mediante los radicados No. **E1-1403845 del 14 de marzo de 2019**, No. **7226 de 26 de agosto de 2019**, No. **18299 de 28 de agosto de 2019** y No. **38892 del 26 de noviembre de 2020**, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM- E.S.P.** presentó información relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró los **Conceptos Técnicos No. 062 del 27 de agosto de 2019**, **141 del 27 de diciembre de 2019** y **064 del 04 de octubre de 2021**, a través de los cuales realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1166 de 2013, teniendo en cuenta para ello la información presentada por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM - E.S.P.**

Que de los referidos conceptos técnicos se extrae la siguiente información:

Artículo 4° de la Resolución 1166 de 2013

- **Concepto Técnico 141 de 2019**

"En cuanto al Artículo 4 de la Resolución 1166 de 2013, es de indicar que de acuerdo con la información que reposa en el expediente SRF 169, Empresas Públicas de Medellín ESP, no indicó a este Ministerio frente al inicio de actividades dentro de las áreas sustraídas."

Artículo 5° de la Resolución 1166 de 2013

- **Concepto Técnico 062 de 2019**

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

"En anteriores seguimientos se han solicitado informes en relación con el cumplimiento de dos de los nueve aspectos que las Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P., debieron o deben tener en cuenta para el desarrollo de las actividades del proyecto, correspondientes a los numerales 7 y 9 del mencionado artículo. Al respecto se encuentra lo siguiente:

- *Aspecto del numeral 7: En dos oportunidades, por medio del literal a del artículo 1 del Auto 434 de 2015 y del numeral 1 del artículo 1 del Auto 440 de 2017, han sido solicitados los informes que deben ser presentados cada cinco meses conforme los plazos establecidos en la Resolución 1166 de 2013, sobre el programa de seguimiento y monitoreo a los corredores de vuelo propuestos, que como se evidencia, han sido requeridos desde marzo de 2015. De igual manera, dentro del inciso 2 del numeral 1 del artículo 1 del Auto 440 de 2017, fue solicitado el cronograma para el tendido de los cables de guarda y la definición de las fechas de presentación de estos informes.*

Sin embargo, a la fecha del presente seguimiento no han sido entregados por parte de las Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P., ninguno de los dos aspectos solicitados: informes periódicos y cronograma. En su lugar, dentro de la última comunicación objeto del presente seguimiento, EPM menciona que no se tienen datos consolidados y que estos se presentarán una vez se tengan los datos completos.

A pesar de lo anterior, se considera que tratándose de un seguimiento y monitoreo, precisamente la información se irá consolidando a medida que se presentan los informes periódicos cada cinco meses, en donde la información con los datos completos, se podrá dar en la etapa final del programa de seguimiento y monitoreo, lo cual no exime de la presentación periódica de los informes conforme fue establecido en la Resolución 1166 de 2013. De igual manera, tampoco existe razón que justifique la no entrega a este ministerio del cronograma solicitado, a partir del cual, precisamente tanto EPM como este Ministerio, hubieran podido o puedan contar con fechas concretas para la presentación de los informes. (...)

- *Aspecto del numeral 9: Se ha requerido información dentro de los Autos 434 de 2015 y 440 de 2017, sobre el manejo y reubicación de individuos de especies endémicas, casi endémicas y con categoría de amenaza en cada sitio de construcción o intervención, ante lo cual EPM manifiesta en la comunicación objeto del presente seguimiento, que del listado de especies vegetales aprovechadas, ninguna de las endémicas, casi endémicas o con algún grado de amenaza se encontraban presentes en áreas de torres objeto de sustracción. Frente a esto, es necesario precisar que lo informado corresponde a información sobre flora, desconociéndose lo relativo a la fauna silvestre.*

Por otra parte, no se entregan los informes sobre la evaluación ambiental que debió desarrollarse en cada sitio de construcción o intervención donde se relacione dicha evaluación y además del recurso flora, se incluya la evaluación de la presencia de las especies de fauna silvestre. En este sentido, lo entregado por EMP no satisface lo solicitado en ninguna de las normas, por lo que implica un incumplimiento al numeral 9 del Artículo 5 de la Resolución 1166 de 2013; el literal b del artículo 1 del Auto 434 de 2015 y el numeral 2 del artículo 1 del Auto 440 de 2017."

- **Concepto Técnico 141 de 2019**

*"Con relación al literal 9 del Artículo 5 de la Resolución 1166 de 2013, mediante los Autos 434 de 2015 y 440 de 2017, se ha solicitado información la cual no ha sido allegada como tampoco informes de evaluación ambiental preliminar en cada sitio de construcción o intervención, con los cuales se identificaron o no, la presencia de individuos de especies endémicas, casi endémicas y en algún grado de amenaza, ahora bien es de anotar que mediante lo conceptuado mediante el Concepto Técnico 69 de 2019 se determinó que se allegó solamente información relativa a indicar que del listado de especies vegetales aprovechadas, no se encontraban en categoría de endémica, casi endémica o con algún grado de amenaza, en este sentido se determina el incumplimiento por parte de **Empresas Públicas de Medellín E.SP.**, en cuanto a la entrega de la información referenciada."*

- **Concepto Técnico 64 de 2021**

"Dentro del numeral 7 del artículo 5 de la Resolución 1166 de 2013, fue requerida la presentación cada cinco meses de un informe sobre la funcionalidad del programa de seguimiento y monitoreo a los corredores de vuelo, el tipo de desviadores seleccionado y las medidas complementarias para corregir deficiencias.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

Por medio del Auto 434 de 2015, se estableció el incumplimiento a dicha obligación y se requirió la presentación de los informes 1 y 2. Así mismo, ante el incumplimiento a este segundo requerimiento, por medio del Auto 440 de 2017 se requirió con un nuevo término de tres meses para que se cumpliera con dicha obligación. No obstante, dentro de los documentos radicados posterior al último auto en mención, no se presentan dichos informes.

Conforme la documentación evaluada en los Conceptos técnicos 62 de 2019 y 141 de 2019, se indicó que:

(...) En dos oportunidades, por medio del literal a del artículo 1 del Auto 434 de 2015 y del numeral 1 del artículo 1 del Auto 440 de 2017, han sido solicitados los informes que deben ser presentados cada cinco meses conforme los plazos establecidos en la Resolución 1166 de 2013, sobre el programa de seguimiento y monitoreo a los corredores de vuelo propuestos, que como se evidencia, han sido requeridos desde marzo de 2015. De igual manera, dentro del inciso 2 del numeral 1 del artículo 1 del Auto 440 de 2017, fue solicitado el cronograma para el tendido de los cables de guarda y la definición de las fechas de presentación de estos informes.

Sin embargo, a la fecha del presente seguimiento no han sido entregados por parte de las Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P., ninguno de los dos aspectos solicitados: informes periódicos y cronograma. En su lugar, dentro de la última comunicación objeto del presente seguimiento, EPM menciona que no se tienen datos consolidados y que estos se presentarán una vez se tengan los datos completos.

A pesar de lo anterior, se considera que tratándose de un seguimiento y monitoreo, precisamente la información se irá consolidando a medida que se presentan los informes periódicos cada cinco meses, en donde la información con los datos completos, se podrá dar en la etapa final del programa de seguimiento y monitoreo, lo cual no exime de la presentación periódica de los informes conforme fue establecido en la Resolución 1166 de 2013. De igual manera, tampoco existe razón que justifique la no entrega a este ministerio del cronograma solicitado, a partir del cual, precisamente tanto EPM como este Ministerio, hubieran podido o puedan contar con fechas concretas para la presentación de los informes (...)

De igual manera, en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución 1166 de 2013, fue requerida una evaluación ambiental preliminar en cada sitio de construcción o intervención, que permitiera identificar la presencia o no, de individuos incluidos de especies endémicas, casi endémicas y en algún grado de amenaza. Esta evaluación fue solicitada nuevamente en el literal b del artículo 1 del Auto 434 de 2015, así como en el numeral 2 del artículo 1 del Auto 440 de 2017, de lo cual no se tuvo cumplimiento por parte de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

*Al respecto, a pesar que dentro del radicado MADS E1-1403845 del 14 de marzo de 2019 se presenta información sobre la **flora aprovechada** y los listados de especies endémicas, casi endémicas y en algún grado de amenaza, posterior de la intervención, esta información no corresponde a la evaluación ambiental preliminar en cada sitio de construcción o intervención donde se haya identificado la presencia de individuos incluidos o no en las categorías de **especies** endémicas, casi endémicas y en algún grado de amenaza, como fue solicitado. Por otra parte, la obligación habla de especies en general, por lo incluyen especies de flora y fauna.*

Al respecto, se trae a colación el concepto técnico 141 de 2019, en el cual se indica de acuerdo a la información entregada que:

*"Con relación al literal 9 del Artículo 5 de la Resolución 1166 de 2013, mediante los Autos 434 de 2015 y 440 de 2017, se ha solicitado información la cual no ha sido allegada como tampoco informes de evaluación ambiental preliminar en cada sitio de construcción o intervención, con los cuales se identificaron o no, la presencia de individuos de especies endémicas, casi endémicas y en algún grado de amenaza, ahora bien es de anotar que mediante lo conceptuado mediante le (sic) Concepto Técnico 62 de 2019 se determinó que se allegó solamente información relativa a indicar que del listado de especies vegetales aprovechadas, no se encontraban en categoría de endémica, casi endémica o con algún grado de amenaza, en este sentido se determina el incumplimiento por parte de **Empresas Públicas de Medellín E.SP**, en cuanto a la entrega de la información referenciada".*

Frente a este escenario, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., ha incumplido con esta obligación establecida en el numeral 9 del Artículo 5 de la Resolución 1166 de 2013, además de los requerimientos

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

hechos posteriormente mediante el literal b del artículo 1 del Auto 434 de 2015, así como en el numeral 2 del artículo 1 del Auto 440 de 2017, por cuanto no hizo entrega de lo requerido en la obligación inicial.

De acuerdo con el reiterado incumplimiento desde el componente técnico, se sugiere al componente jurídico analizar la situación definiendo la pertinencia de dar traslado al grupo sancionatorio ambiental."

Artículo 6 de la Resolución 1166 de 2013

• Concepto Técnico 64 de 2021

*"Respecto a la compensación establecida en el **artículo 6 de la Resolución 1166 de 2013**, por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá-RFPP CARB y la Reserva Forestal Protectora Nacional Páramo Grande:*

- Relacionado con el Parágrafo 1 del artículo en mención, se encuentra cumplida la aprobación del plan de restauración en el predio El Banqueo, por medio del artículo 1 del Auto 640 de 2016.*

Sobre el área de compensación, teniendo en cuenta que en el radicado 18299 de 28 de agosto de 2019, Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P., aclara que "(...) el mapa presentado en el Plan de restauración difiere al de la figura presentada, principalmente en la forma de su contorno, esta diferencia obedece a que al momento de su formulación, el límite predial con el que contaba el proyecto era de fuente Alcaldía de Guasca y posteriormente a través de la verificación de los límites encontrados en la escritura se definió el límite y contornos reales (...)". Por lo anterior, es necesario solicitar para el próximo informe de monitoreo el listado de las coordenadas planas del área de compensación definitiva que se encuentra dentro del predio El Banqueo según los cambios en los límites definidos a partir de la escritura, en sistema Magna Sirgas indicando el origen y en formato shape file con su respectiva base de datos, así como el comparativo entre el área aprobada y la reportada.

En cuanto al plan de restauración que se encuentra en actual seguimiento, este dio inicio a sus actividades el 30 de mayo de 2017, según comunicación con radicado MADS E12-2017-013137 del 30 de mayo de 2017. Respecto a los informes anuales requeridos en el artículo 3 del Auto 640 de 2016, sobre los avances y monitoreo realizado a partir del inicio de las actividades de restauración definidas en el cronograma y plan presentado y aprobado en el plan de restauración, se han presentado dos informes para los periodos: mayo de 2017 a mayo de 2019 (radicados 17226 de 26 de agosto de 2019 y 18299 de 28 de agosto de 2019); y para el período junio de 2019 a octubre de 2020 con el radicado 38892 del 26 de noviembre de 2020.

Sobre dichos informes, se considera lo siguiente:

- o Los cambios que se realicen con el fin de generar los ajustes necesarios a los aspectos definidos en el plan de restauración, a fin de obtener los resultados para la compensación, deberán ser claramente señalados y justificados.*
- o Mediante el radicado 18299 de 28 de agosto de 2019, se indica que, si bien se han desarrollado algunas las actividades encaminadas a la restauración pasiva y la implementación de acciones de restauración asistida en el escenario 2 de Arbustal con Ulex europaeus, **solo hasta mayo de 2019** se inició el establecimiento de cobertura vegetal para este escenario. Por tanto, EPM E.S.P., deberá actualizar el cronograma de actividades considerando que el seguimiento deberá ser por lo menos cinco (5) años posteriores al establecimiento de las estrategias de restauración una vez implementadas, es decir, cinco años a partir de mayo de 2019. Lo anterior, tal como se indica en el Concepto técnico 141 de 2019, que integra el Concepto 62 de 2019.*
- o Adicional a la descripción de las actividades de implementación, es necesario que EPM E.S.P., entregue en los informes, los resultados específicos para cada uno de los criterios de cumplimiento y cada uno de los indicadores definidos en el plan aprobado, a fin de realizar la medición concreta de la efectividad y de cumplimiento de la restauración:*
 - i. Criterios de cumplimiento. Se deberá entregar la información cartográfica que represente los cambios en la cobertura vegetal del área de compensación, relacionada con el criterio de cumplimiento: "Aumentar la cobertura vegetal nativa herbácea, arbórea y arbustivas*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

propias del bosque altoandino en sucesión". Esta información deberá ser entregada en formato shape file con su respectiva base de datos, en el sistema de proyección Magna Sirgas (indicando su origen).

- ii. Indicadores de seguimiento y monitoreo planteados en la Tabla 45 del Plan de restauración aprobado: "Indicadores seleccionados y frecuencia de toma de datos para el monitoreo de efectividad".*

Lo anterior, con el fin de que pueda ser medido el avance de la implementación del Plan de restauración y el proceso de restauración en sí misma, teniendo en cuenta que esta es la función de los indicadores, ser comparables y cuantificables los cambios efectuados dentro del área con el objetivo de establecer la efectividad de las estrategias realizadas.

- ✓ *Se presenta dentro de la información del último informe período: junio de 2019 a octubre de 2020, una geodatabase con la capa "Compens_OTAutorPG" la cual carece de información en su base de datos. Siendo la información cartográfica un aspecto carente en los dos informes entregados y de acuerdo con lo mencionado en el Concepto técnico 141 de 2019, en próximos informes EPM E.S.P., deberá presentar información cartográfica que incluya las coordenadas de los vértices que forman los siguientes polígonos en el sistema de proyección Magna Sirgas (indicando su origen), así como los shape files con esta información vectorial materializada y sus respectivas bases de datos:*
 - ✓ *Los límites corregidos del predio El Banqueo, en ocasión a los cambios en el contorno del polígono conforme fue reportado en el radicado 18299 de 28 de agosto de 2019.*
 - ✓ *Los polígonos de zonas en las que se adelantan cada una de las estrategias de restauración aprobadas mediante el Auto 640 de 2016, que se vienen implementando dentro del predio El Banqueo y que son reportadas en los informes de cumplimiento en lo relacionado con la Resolución 1166 de 2013.*
- *Sobre lo definido en el **parágrafo 2 del artículo 6 de la Resolución 1166 de 2013**, donde se establece la entrega de las áreas restauradas a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, teniendo en cuenta que aún no se ha dado la situación para la entrega de las áreas restauradas, el seguimiento a esta parte de la obligación queda sujeta a la culminación y recibo a satisfacción del proceso de restauración como compensación por la sustracción definitiva.*

Artículo 7 de la Resolución 1166 de 2013

• Concepto Técnico 062 de 2019

"Con fundamento en que las acciones encaminadas a la recuperación de las áreas sustraídas temporalmente para las plazas de tendido debían ser informadas a este ministerio, en dos oportunidades se solicitaron dichos informes, según lo dispuesto en el literal c del artículo 1 del Auto 434 de 2015 y el numeral 3 del artículo 1 del Auto 440 de 2017, lo cual no fue atendido oportunamente por la EPM. Por lo anterior, existe un claro incumplimiento por parte de EPM a los términos establecidos en las normas antes mencionadas, ya que solo hasta la comunicación objeto del presente seguimiento con fecha 14 de marzo de 2019 fue entregada la información al respecto, habiéndose dispuesto en el último requerimiento, un término de tres meses contados a partir de la ejecutoria del Auto 440 del 2 de octubre de 2017.

Respecto a la información entregada, EPM manifiesta que, como medida de rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente, se dejaron los sitios en las condiciones previas a la intervención temporal. En este sentido, como evidencia se entregan salidas gráficas de imágenes satelitales y fotografías de cuatro sitios utilizados de los siete sustraídos, relacionados con las siguientes ubicaciones:

- *Patio Tendido 8. Ubicado en vano Torre N° 120-121.*
- *Patio Tendido 9. Ubicado en vano Torre N° 136 – 137.*
- *Patio Tendido 25. Ubicado en vano Torres N° 276-275A.*
- *Patio Tendido 26. Torres N° 285.*

De la anterior información, el patio de tendido 25 ubicado en el vano entre las Torres N° 276-275A, no se encuentra dentro de los patios de tendido identificados y sustraídos por el artículo 3 de la Resolución 1166 de 2013, por lo que no se cuenta con información de su ubicación. En consecuencia, esta área utilizada temporalmente no habría sido sustraída, por lo que será necesario la aclaración por parte de

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

EPM a lo mencionado en la información entregada, respecto a que la ubicación de esta área fue **"modificada en la Resolución 2427 para el tendido de la variante Mochuelo Alto"**. Lo anterior, en el sentido de que no es posible modificar un área que no ha sido sustraída, y que según el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1166 de 2013, establece que las actividades solo podrán realizarse en las áreas sustraídas."

- **Concepto Técnico 141 de 2019**

*"Frente al Artículo 7 de la Resolución 1166 del 2013, reiterado por el literal c del artículo 1 del Auto 434 de 2015 y el numeral 3 del artículo 1 del Auto 440 de 2017, y teniendo en cuenta que de acuerdo con el radicado MADS E1-1403845 del 14 de marzo de 2019, se reporta una plaza de tendido que no corresponde con las áreas sustraídas, la sociedad **Empresas Públicas de Medellín E.SP**, deberá aclarar respecto al reporte de un patio de tendido que no fue sustraído temporalmente*

Frente al Artículo 2 del Auto 640 del 29 de diciembre de 2016 de acuerdo con lo conceptuado mediante el Concepto técnico 28 de 25 de abril de 2018, así como la información presentada mediante el radicado 18299 de 28 de agosto de 2019 se indica que las actividades se iniciaron a partir de mayo de 2017, así mismo en el mencionado radicado se informa que durante los años 2017 a 2019 se han venido adelantando diferentes actividades encaminadas a dar cumplimiento a las diferentes estrategias planteadas y aprobadas mediante el artículo 1 del Auto 640 del 2017

*Es de indicar que de acuerdo con lo manifestado mediante el radicado 18299 de 28 de agosto de 2019, se aclara que "(...)el mapa presentado en el Plan de restauración difiere al de la figura presentada, principalmente en la forma de su contorno, esta diferencia obedece a que al momento de su formulación, el límite predial con el que contaba el proyecto era de fuente Alcaldía de Guasca y posteriormente a través de la verificación de los límites encontrados en la escritura se definió el límite y contornos reales (...)". En este sentido **Empresas Públicas de Medellín ESP** deberá allegar el listado de las coordenadas planas del predio en sistema Magna Sirgas indicando el origen en formato shape file así como el comparativo entre el área aprobada y la reportada.*

*Frente al Artículo 3.- del Auto 640 de 2016, es de precisar que **Empresas Públicas de Medellín E.S.P**, no ha venido dando cumplimiento a la temporalidad de la presentación de los informes de la gestión realizada por la EPM, y solo hasta el radicado 18299 de 28 de agosto de 2019, entrega un informe de las actividades desarrolladas desde mayo de 2017 hasta mayo de 2019, en este sentido se insta a **Empresas Públicas de Medellín E.SP**, respecto a allegar los respectivos informes de avance y monitoreo de acuerdo con las actividades de restauración definidas en el plan de restauración aprobado.*

*De acuerdo con la información allegada por parte de Empresas Públicas de Medellín ESP., mediante el radicado 18299 de 28 de agosto de 2019, se indica que si bien se han desarrollado algunas las actividades encaminadas a la restauración pasiva y la implementación de acciones de restauración asistida en el escenario 2 de Arbustal con *Ulex europaeus*, solo hasta mayo de 2019 se inició el establecimiento de cobertura vegetal establecido en la restauración para este escenario, sin embargo, no se presenta por parte de Empresas Públicas de Medellín ESP, la descripción cartográfica en formato shape file de las áreas en las cuales se viene desarrollando la actividad dentro el predio El banqueo, que permite zonificar dentro del mismo los diferentes escenarios y así mismo se pueda realizar el respectivo seguimiento a las áreas en compensación. En este sentido, Empresas Públicas de Medellín ESP deberá allegar la respectiva cartografía en formato shape file de la ubicación de cada una de las actividades desarrolladas tanto de restauración pasiva como asistida y de la ubicación de cada uno de los individuos que se establezcan con objeto de cada uno de los escenarios aprobados.*

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente se deberá actualizar el cronograma de actividades considerando que el seguimiento deberá ser por lo menos cinco (5) años posteriores al establecimiento de las estrategias de restauración establecidas en el plan de compensación como lo indica la resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013."

- **Concepto Técnico 64 de 2021**

"Acerca de la compensación por sustracción temporal, establecida en el Artículo 7 de la Resolución 1166 del 2013, se retoma lo siguiente de la evaluación realizada a la información entregada en el radicado MADS E1-1403845 del 14 de marzo de 2019 evaluada en los conceptos técnicos 62 de 2019 y retomada en el concepto técnico 141 de 2019:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

- *Por una parte, basado en que las acciones encaminadas a la recuperación de las áreas sustraídas temporalmente para las plazas de tendido debían ser informadas a este ministerio, en dos oportunidades se solicitaron dichos informes, según lo dispuesto en el literal c del artículo 1 del Auto 434 de 2015 y el numeral 3 del artículo 1 del Auto 440 de 2017, lo cual no fue atendido oportunamente por la EPM. Por lo anterior, hubo un claro incumplimiento por parte de EPM a los términos establecidos en las normas antes mencionadas, ya que solo hasta la comunicación con fecha 14 de marzo de 2019, fue entregada la información al respecto, habiéndose dispuesto en el último requerimiento, un término de tres meses contados a partir de la ejecutoria del Auto 440, del 2 de octubre de 2017.*
- *En segundo lugar, dentro del radicado MADS E1-1403845 del 14 de marzo de 2019, EPM E.S.P., manifiesta que, como medida de rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente, se dejaron los sitios en las condiciones previas a la intervención temporal. Dentro de esta información, se hace alusión al patio de tendido No. 25 ubicado en el vano entre las Torres No. 276-275A, el cual no corresponde a ninguno de los patios de tendido sustraídos temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá-RFPP CARB, por el artículo 3 de la Resolución 1166 de 2013.*

*Frente a ello, en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1166 de 2013, donde se establece que las actividades solo podrán realizarse en las áreas sustraídas, **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, deberá proporcionar la aclaración respecto a la sustracción del patio de tendido No. 25 antes mencionado, tal y como se menciona los conceptos técnicos 62 de 2019 y 141 de 2019."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 0,7 Ha de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, así como la sustracción definitiva de 3,04 Ha y temporal de 100 m2 de la Reserva Forestal Productora Protectora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *"Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso"*.

Que con fundamento en la sustracción efectuada mediante la Resolución 1166 del 2013 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente impuso las respectivas medidas de compensación a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1166 del 2013 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones contenidas en los **Conceptos Técnicos No. 062 de 2019, 141 de 2019 y 064 de 2021**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

Artículo 4° de la Resolución 1166 de 2013

Informar la fecha de inicio de las actividades dentro de las áreas sustraídas, con una antelación de quince (15) días

Que, de acuerdo con el Concepto Técnico 141 de 2019, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** no ha presentado información relacionada con la fecha de inicio de las actividades del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso", impidiendo, especialmente, que esta Autoridad Administrativa conozca el momento exacto a partir del cual los 100 m2 sustraídos temporalmente por el artículo 3° de la Resolución 1166 de 2013 perdieron y/o recuperaron su condición de Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que, en consecuencia de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá a la titular de las obligaciones, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- (administradora de los recursos naturales en el área de su jurisdicción), a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO- y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- (competente en materia de seguimiento ambiental en relación con las actividades del proyecto) para que alleguen información que permita determinar la fecha de inicio de las actividades del proyecto, especialmente en las áreas objeto de sustracción temporal.

Artículo 5° de la Resolución 1166 de 2013

Que, de acuerdo con este artículo, durante el desarrollo del proyecto la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. En la franja de servidumbre de la línea de transmisión, se debe evitar al máximo la intervención y, de no ser posible, mediante medidas de manejo se deberá mantener una cobertura arbustiva que permita la conectividad ecológica

Que, considerando que dentro del expediente no se evidencia documentación que permita conocer el estado de esta obligación, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá a sociedad para informe si durante el desarrollo del proyecto se realizaron intervenciones en la franja de servidumbre de la línea de transmisión y, de ser así, para que informe qué medidas se adoptaron para mantener la cobertura arbustiva.

2. En las áreas de páramo, dar estricta aplicación a los programas de manejo planteados, buscando minimizar la afectación al recurso hídrico

Que, considerando que dentro del expediente no se evidencia documentación que permita conocer el estado de esta obligación, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá a la sociedad para informe las medidas adoptadas en las áreas de páramo, con el fin de minimizar la afectación al recurso hídrico.

3. Implementar medidas de manejo y disposición de materiales de construcción y de los resultantes de la excavación

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

Que, mediante la Resolución 1212 del 23 de diciembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgó una licencia ambiental a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, para el desarrollo del proyecto *"Diseño, construcción y operación de la Línea de Transmisión a 230 KV; diseño, construcción y operación de la Subestación Nueva Esperanza, y reconfiguración de las Líneas Paraíso – San Mateo (230 KV), Paraíso – Circo (230 KV); Líneas de doble circuito Paraíso – Nueva Esperanza – Nueva Esperanza – San Mateo, y Nueva Esperanza – Circo"* localizado en jurisdicción de los municipios de Ubalá, Gachalá, Gama, Junín, Guatavita, Guasca, La Calera, Choachí, Ubaque, Chipaque, Sibaté, Soacha, Ganada, y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca, y las localidades de Usme y Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, según consta en el acápite de antecedentes del referido acto administrativo (página 6), la licencia ambiental fue otorgada teniendo en cuenta que previamente, mediante la Resolución 1166 de 2013, esta Cartera Ministerial había efectuado la respectiva sustracción de reserva forestal, lo que ratifica que ambos actos administrativos se encuentran relacionados con el mismo proyecto.

Que el artículo 10° de la Resolución 1313 de 2013 autorizó los programas y fichas de manejo que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental propuesto por la sociedad, dentro del cual se prevén medidas relacionadas con el medio abiótico, concernientes al manejo de residuos sólidos, cuyo seguimiento corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 prevé que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos de lograr los fines y cometidos estatales, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento por las entidades titulares.

Que, teniendo en cuenta que las medidas ordenadas por ambas autoridades administrativas guardan identidad, con el fin de dar cumplimiento al principio de coordinación y colaboración en el sentido de garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones a cargo de la ANLA, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente **concluir** el seguimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución 1166 de 2013.

4. La sustracción no autoriza la construcción de vías

Que el numeral 4° del artículo en comento no contiene ninguna obligación susceptible de ser exigida por lo que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente **concluir** su seguimiento.

5. Implementar medidas para evitar la degradación del recurso hídrico, especialmente en la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande.

Que el artículo 10° de la Resolución 1313 de 2013 *"Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"* prevé los programas y fichas de manejo que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental propuesto por la sociedad, dentro del cual se contemplan medidas relacionadas con el medio abiótico, particularmente con

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

el manejo de fuentes de agua, cuyo seguimiento corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

Que dentro de las obligaciones que la ANLA encargó a la sociedad se encuentra la de presentar un inventario de acuíferos y la descripción de las características de las obras temporales que implican cruce de cuerpos de agua para el tendido del conductor, realizar monitoreo en las fuentes de agua, entre otras.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 prevé que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos de lograr los fines y cometidos estatales, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento por las entidades titulares.

Que, teniendo en cuenta que las medidas ordenadas por ambas autoridades administrativas guardan identidad, con el fin de dar cumplimiento al principio de coordinación y colaboración en el sentido de garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones a cargo de la ANLA, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente **concluir** el seguimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 1166 de 2013.

6. Con el fin de evitar, controlar o mitigar posibles procesos de remoción en masa, aplicar medidas respectivas establecidas en el programa de manejo por pérdida del suelo, de taludes y de zonas inestables, teniendo en especial consideración las actividades a realizar en el área de páramo.

Que el artículo 10° de la Resolución 1313 de 2013 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones" prevé los programas y fichas de manejo que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental propuesto por la sociedad, dentro del cual se contemplan medidas relacionadas con el medio abiótico, particularmente con el manejo de pérdida de suelo, taludes y zonas inestables, cuyo seguimiento corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 prevé que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos de lograr los fines y cometidos estatales, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento por las entidades titulares.

Que, teniendo en cuenta que las medidas ordenadas por ambas autoridades administrativas guardan identidad, con el fin de dar cumplimiento al principio de coordinación y colaboración en el sentido de garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones a cargo de la ANLA, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente **concluir** el seguimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución 1166 de 2013.

7. Una vez iniciado el programa de seguimiento y monitoreo a los corredores de vuelo propuesto, la Empresa presentará a este Ministerio cada cinco (5) meses, un informe sobre la funcionalidad del programa, el tipo de desviadores seleccionado y las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema implementado.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

Que, de acuerdo con la parte motiva del Auto 440 de 2017, mediante el radicado No. 4120-E13741 del 05 de febrero de 2016 la sociedad informó que las actividades del programa de seguimiento y monitoreo no habían sido iniciadas, dado que la instalación de los desviadores de vuelo solo podría llevarse a cabo una vez hayan sido tendidos los cables de guarda tendidos, fijados y regulados.

Que, en consecuencia, dicho acto administrativo requirió a la sociedad para que allegara un cronograma que evidenciara la fecha en la que se daría inicio a las actividades de tendido de los cables de guarda y, en caso de haber sido iniciadas, para que allegara los correspondientes informes en lo que dé cuenta de la funcionalidad del programa de seguimiento y monitoreo, de los tipos de desviadores instalados y las medidas complementarias para atender las posibles deficiencias en el sistema implementado.

Que, de acuerdo con los Conceptos Técnicos No. 062 de 2019, 141 de 2019 y 064 de 2021, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** no ha presentado la información requerida, impidiendo que esta autoridad administrativa efectúe debidamente el respectivo seguimiento y conozca el momento a partir del cual se debían presentar los correspondientes informes.

Que, así las cosas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requerirá a la sociedad, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- (encargada en materia ambiental del seguimiento de las actividades del proyecto), a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO- y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- (autoridades ambientales con competencia en el área de ejecución del proyecto) para que presenten información que permita determinar el estado de cumplimiento de esta obligación.

8. En cuanto a la fauna y flora, especialmente para el área de páramo, implementar medidas para la capacitación del personal de la obra con el fin de evitar mayores alteraciones en el área y la recolecta, caza o destrucción de individuos de la flora y fauna presentes.

Que, considerando que dentro del expediente no se evidencia documentación que permita conocer el estado de esta obligación, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá a la sociedad para informe las medidas adoptadas durante la ejecución del proyecto para capacitar al personal de obra con el fin de prevenir alteraciones en el área y la recolecta, caza o destrucción de individuos de la flora y fauna presentes.

9. Dada la presencia de especies endémicas, casi endémicas y en algún grado de amenaza, antes de proceder con las actividades relacionadas con la construcción y montaje de la línea de transmisión, realizar una **evaluación ambiental preliminar** en cada sitio de construcción o intervención, que permita identificar la presencia de individuos incluidos o no en las categorías anteriormente indicadas y **proceder a su manejo y reubicación.**

Que, de acuerdo con el numeral 9°, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** tiene a su cargo dos obligaciones: 1) realizar una evaluación preliminar para determinar la presencia de especies endémicas, casi

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

endémicas y en algún grado de amenaza y 2) proceder al manejo y reubicación de dichas especies.

Que, pese a los requerimientos efectuados mediante los Autos 434 de 2015 y 440 de 2017, la sociedad únicamente ha presentado información sobre especies de flora aprovechadas durante la ejecución del proyecto, obviando que su obligación consistía en realizar una evaluación previa al desarrollo del proyecto y en ejecutar actividades de manejo y reubicación de las especies de flora y fauna.

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluye que el estado de esta obligación es **INCUMPLIDA**.

Artículo 6° de la Resolución 1166 de 2013

Que, si bien el artículo 6° de la Resolución 1166 de 2013 señala que las medidas de compensación deben ser implementadas en un área de 3,74 Ha, debe considerarse que con la Resolución 1705 de 2016 se redujo a 2,84 Ha el número de hectáreas sustraídas definitivamente.

Que, teniendo en cuenta que las medidas de compensación impuestas por la Resolución 1166 de 2013 obedecen a lo ordenado por el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, cuyo texto original rezaba que *"Se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente"*, es pertinente interpretar que, con la modificación en la extensión del área total sustraída definitivamente, la compensación a cargo de la sociedad se redujo a 2,84 Ha.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** tiene a su cargo las siguientes obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada:

1. Adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (2,84 Ha), prioritariamente dentro del al Reserva Forestal Protectora Páramo Grande

Que, consultado el folio de matrícula 50N-20354469 en la Ventanilla Única de Registro -VUR- de la Superintendencia de Notaría y Registro, correspondiente al predio **Banqueo**, se corroboró que la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** celebró un **contrato de compraventa** con el señor BENITO DE JESÚS CIFUENTES ROZO, perfeccionada a través de la Escritura Pública No. 466 del 09 de mayo de 2015 de la Notaría Única de Guasca, registrada el 08 de julio de 2016. Este predio se encuentra ubicado en el municipio de Guasca (Cundinamarca), al interior de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande.

Que, teniendo en cuenta que la compraventa es uno de los modos previstos por la ley civil para adquirir el dominio de las cosas (Tradición)³ y considerando que tratándose bienes raíces se reputa perfeccionada cuando haya sido otorgada la respectiva escritura pública, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el negocio jurídico celebrado reúne todas las

³ Artículo 740 de la Ley 57 de 1887 "Código Civil"

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169”

formalidades de ley y que, en consecuencia, da **CUMPLIMIENTO** a la obligación de “adquirir” prevista en el artículo 6° de la Resolución 1166 de 2013.

2. Presentar un Plan de Restauración

Que, mediante el radicado No. 4120-E1-3751 del 2016, la sociedad presentó un Plan de Restauración unificado para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación impuestas mediante las Resoluciones 1166 de 2013 (SRF 169) y 762 de 2014 (SRF 247).

Que dicho plan fue aprobado por esta Cartera Ministerial, a través del Auto 640 de 2016, para ser implementado en un predio denominado **Banqueo**, con matrícula inmobiliaria 50N-20354469, ubicado en el municipio de Guasca, Cundinamarca.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que la obligación de “presentar” un Plan de Restauración se encuentra **CUMPLIDA**.

3. Implementar el Plan de Restauración en el área adquirida

Que, de acuerdo con el Concepto Técnico 64 de 2021, mediante el radicado No. E12-2017-013137 de 2017, la sociedad informó que las actividades del Plan de Restauración aprobado por el Auto 640 de 2016 fueron iniciadas el **30 de mayo de 2017**.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el mentado concepto menciona que solo han sido presentados tres (3) de los informes anuales de avance y monitoreo, requeridos por el artículo 3° del Auto 640 de 2016 para evaluar el avance en el cumplimiento de la obligación.

Que, teniendo en cuenta la fecha de inicio de las actividades de restauración y lo evidenciado por el Concepto Técnico 64 de 2021, la situación actual respecto a la presentación de informes es la siguiente:

No de informe	Periodo	Estado
1	30/05/2017 al 30/05/2018	Presentado
2	30/05/2018 al 30/05/2019	Presentado
3	30/05/2019 al 30/05/2020	Presentado
4	30/05/2020 al 30/05/2021	No presentado

Que, en cuanto a la implementación del plan, además de requerir la presentación del informe No. 4, el Concepto Técnico 64 de 2021 recomendando solicitar las coordenadas exactas del área en la que se están ejecutando las actividades de restauración ordenadas por la Resolución 1166 de 2013, así como información que permita efectuar el debido seguimiento por parte de esta Autoridad.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

Parágrafo 1° del artículo 6° de la Resolución 1166 de 2013

Que, de acuerdo con este parágrafo, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Para cumplir las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, priorizar áreas ubicadas al interior de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande

Que, de acuerdo con la parte motiva del Auto 640 de 2016 que aprobó el Plan de Restauración presentado por la sociedad, el predio denominado **Banqueo** se encuentra traslapado con la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande.

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de esta obligación es **CUMPLIDA**.

2. Informar las gestiones realizadas para concertar la selección del área con la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-

Que, teniendo en cuenta que dentro del expediente SRF 169 no se evidencian soportes documentales que acrediten el proceso de concertación realizado para la selección del área, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá la información correspondiente.

Parágrafo 2° del artículo 6° de la Resolución 1166 de 2013

Finalizadas las actividades de restauración, entregar el área a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área

Que, teniendo en cuenta que el cumplimiento de esta obligación se encuentra condicionado a una condición previa consistente en la finalización de las actividades de restauración, actualmente en ejecución, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que aún no es exigible.

Artículo 7° de la Resolución 1166 de 2013

Que la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** tiene a su cargo las siguientes obligaciones de compensación por la sustracción temporal efectuada para la ubicación de siete (7) patios de tendido correspondiente a las Torres No. 267, 273, 285, 153, 146, 136 y 122:

1. Realizar acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente

Que, dado que los Conceptos Técnicos No. 062 de 2019, 141 de 2019 y 064 de 2021 concluyen que la sociedad no ha presentado la información correspondiente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos encuentra serias limitaciones para determinar el estado de cumplimiento de esta obligación.

Que, en consecuencia, se requerirá a la sociedad para que allegue la información, así como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR- para que, en su calidad de administradora de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, informe si conoce el desarrollo de acciones de recuperación en las áreas sustraídas temporalmente.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

2. Informar a este Ministerio las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente

Que, respecto a las anteriores obligaciones, los Conceptos Técnicos No. 062 de 2019, 141 de 2019 y 064 de 2021 señalan que la sociedad ha desatendido repetidos requerimientos hechos por esta autoridad, con el fin de conocer el avance en el cumplimiento de las actividades de recuperación. Sin embargo, ha informado sobre el desarrollo de actividades de rehabilitación realizadas en el patio de tendido No. 25, ubicado entre las torres 276 y 275 A, que no fue objeto de la sustracción temporal efectuada por el artículo 3° de la Resolución 1166 de 2013.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de esta obligación es **INCUMPLIDA**.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 "*Por la cual se hace un nombramiento ordinario*", se nombró con carácter ordinario a **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo director técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, para que en el marco de lo dispuesto por el **artículo 3°** de la Resolución 1166 de 2013, en el término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe la fecha exacta de inicio y finalización de las actividades de izados del conductor en las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Artículo 2.- Requerir a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, para que en el marco de lo dispuesto por el **artículo 3°** de la Resolución 1166 de 2013, en el término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información:

1. Indicar si, con fundamento en el ejercicio de sus competencias, conocen la fecha exacta de **inicio** de las actividades de **izados del conductor** en las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá por el artículo 3° de la Resolución 1166 de 2013, para el desarrollo del proyecto "*Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso*"

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

2. Indicar si, con fundamento en el ejercicio de sus competencias, conocen la fecha exacta de **finalización** de las actividades de **izados del conductor** en las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá por el artículo 3° de la Resolución 1166 de 2013, para el desarrollo del proyecto *"Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso"*
3. En caso de contar con ellos, soportes documentales presentados por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** o elaborados por la autoridad ambiental (comunicaciones, informes, actas, etc), en los que se evidencie la fecha de inicio y finalización de las actividades del proyecto *"Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso"*.

Artículo 3.- Requerir a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, para que en el marco de lo dispuesto por el **artículo 4°** de la Resolución 1166 de 2013, en el término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe la fecha exacta de inicio de las actividades del proyecto.

Artículo 4.- Requerir a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO-** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-** para que, en el marco de lo dispuesto por el **artículo 4°** de la Resolución 1166 de 2013, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información:

- a) En caso de conocerla, indicar la fecha exacta de inicio de las actividades del proyecto *"Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso"*.
- b) En caso de contar con ellos, soportes documentales presentados por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** o elaborados por la autoridad ambiental (comunicaciones, informes, actas, etc), en los que se evidencie la fecha de inicio de las actividades del proyecto *"Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso"*.

Artículo 5.- Requerir a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, para que en el marco de lo dispuesto por el **artículo 5°** de la Resolución 1166 de 2013, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. *Respecto al numeral 1° del artículo 5:*

- a) Informar si durante el desarrollo del proyecto se realizaron intervenciones en la franja de servidumbre de la línea de transmisión.
- b) De haber realizado intervenciones en la franja de servidumbre de la línea de transmisión, informar qué medidas se adoptaron para mantener su cobertura arbustiva. Adjuntar las respectivas evidencias fotográficas.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

2. *Respecto al numeral 2° del artículo 5:*

- a) Informar las medidas adoptadas en las áreas de páramo, con el fin de minimizar la afectación al recurso hídrico.

3. *Respecto al numeral 7° del artículo 5:*

- a) Informar si ya fue finalizado el tendido de los cables, condición previa para la instalación de los desviadores de vuelo.
- b) En caso de haber finalizado el tendido de los cables, informe la fecha exacta de inicio y finalización de dicha actividad.
- c) Informe la fecha exacta de inicio y terminación de la instalación de desviadores de vuelo y allegue las respectivas evidencias fotográficas, debidamente georreferenciadas.
- d) En caso de haber instalado los desviadores de vuelo, allegue la totalidad de los informes causados hasta el vencimiento del plazo otorgado, sobre: 1) la funcionalidad del programa, 2) el tipo de desviadores seleccionados y 3) las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema implementado.

4. *Respecto al numeral 8° del artículo 5:*

- a) Medidas adoptadas durante la ejecución del proyecto para capacitar al personal de obra con el fin de prevenir alteraciones en el área de páramo y la recolecta, caza o destrucción de individuos de la flora y fauna presentes.

Artículo 5.- Requerir a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO-** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-** para que, en el marco de lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 5° de la Resolución 1166 de 2013, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

- a) Indicar si conoce la fecha de exacta de inicio y finalización del tendido de los cables en el marco del proyecto *"Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo – Paraíso"*.
- b) Indicar si conoce la fecha exacta de inicio y terminación de la instalación de desviadores de vuelo.

Artículo 6.- Concluir el seguimiento de las disposiciones contenidas en los numerales 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 5° de la Resolución 1166 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 7.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO**, por parte de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, de la obligación establecida en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución 1166 de 2013.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

Artículo 8.- Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, de las obligaciones de **adquirir** un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente y de **presentar** un Plan de Restauración, previstas en el **artículo 6°** de la Resolución 1166 de 2013.

Artículo 9.- Requerir a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, para que, en cumplimiento de su obligación de **implementar** un Plan de Restauración, prevista en el **artículo 6°** de la Resolución 1166 de 2013, allegue la siguiente información:

1. En el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:
 - a) Listado de las coordenadas planas y el polígono en formato shape file con su respectiva base de datos en sistema Magna Sirgas indicando el origen, del área exacta, seleccionada al interior del predio **El Banqueo**, para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 2,84 Ha de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande y de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.
 - b) Informe No. 4 de avance y monitoreo al Plan de Restauración, correspondiente al periodo del 30 de mayo de 2020 al 30 de mayo de 2021.
2. En los siguientes informes de avance y monitoreo al Plan de Restauración:
 - a) Indicar, detallar y justificar previamente los cambios que requieran realizarse al Plan de Restauración, a fin de obtener los resultados para la compensación.
 - b) Cronograma actualizado de actividades del Plan de Restauración, considerando que el seguimiento deberá ser de por lo menos cinco (5) años posteriores al establecimiento de las estrategias de restauración ejecutadas, es decir, cinco años a partir de mayo de 2019.
 - c) Resultados específicos, considerando cada uno de los criterios de cumplimiento y cada uno de los indicadores de la tabla 45 del Plan de restauración aprobado: *"Indicadores seleccionados y frecuencia de toma de datos para el monitoreo de efectividad"*. Respecto al criterio de cumplimiento: *"Aumentar la cobertura vegetal nativa herbácea, arbórea y arbustivas propias del bosque altoandino en sucesión"*, entregar la información cartográfica que represente los cambios en la cobertura vegetal del área de compensación, en formato shape file con su respectiva base de datos, en el sistema de proyección Magna Sirgas (indicando su origen).
 - d) Información cartográfica de ubicación de las áreas en las que se adelantan cada una de las estrategias de restauración aprobadas mediante el Auto 640 de 2016, que se vienen implementando dentro del predio **El Banqueo** y que son reportadas en los informes de cumplimiento, en lo relacionado con la Resolución 1166 de 2013. Dicha información cartográfica debe incluir los shape files con la información vectorial de los polígonos y sus respectivas bases de datos con la información sobre los mismos, en el sistema de proyección Magna Sirgas.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

Artículo 10.- Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, de la obligación de priorizar la selección de áreas ubicadas al interior de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, prevista en el **parágrafo 1° del artículo 6°** de la Resolución 1166 de 2013.

Artículo 11.- Requerir a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue soportes documentales que acrediten que el área seleccionada al interior del predio **El Banqueo** fue objeto de concertación con la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-, conforme lo ordena el **parágrafo 1° del artículo 6°** de la Resolución 1166 de 2013.

Artículo 11.- Declarar el INCUMPLIMIENTO por parte de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, de la obligación establecida en el **artículo 7°** de la Resolución 1166 de 2013, conforme al cual debía informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las acciones realizadas para la recuperación de las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la ejecución del proyecto *"Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso"*.

Artículo 12.- Requerir a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, para que en cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 7°** de la Resolución 1166 de 2013, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

- a) Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, indicando la fecha exacta de inicio.
- b) Estado actual de ejecución de las actividades de recuperación
- c) Evidencias fotográficas, debidamente fechadas y georreferenciadas, que den cuenta de las actividades de recuperación realizadas, así como del estado actual de las áreas sustraídas temporalmente.

Artículo 13.- Requerir a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-** para que, en el término de diez (10) días hábiles, informe si, con ocasión del ejercicio de sus competencias, ha conocido el desarrollo de actividades de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la ejecución del proyecto *"Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso"*.

Artículo 14.- Requerir a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, para que, en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las coordenadas de los vértices del polígono del patio de tendido 25 (sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen), ubicado en el vano entre las Torres N° 276 – 275 A, así como el shape file con dicha información vectorial materializada, con sus respectivas bases de datos.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"

Artículo 15.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM- E.S.P.**, identificada con NIT 890.904.996-1, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos previstos por los artículos 66 al 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 16.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-**, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos previstos por los artículos 66 al 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 17.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO-**, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos previstos por los artículos 66 al 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 18.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-** a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos previstos por los artículos 66 al 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 19.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 OCT 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 169
Concepto Técnico:	062 del 27 de agosto de 2019 141 del 27 de diciembre de 2019 064 del 04 de octubre de 2021
Evaluador técnico:	Nohora Yolanda Ardila González / Bióloga contratista DBBSE (CT 062/2019 y 064/2021) David Orlando Hernández Reyes / Biólogo contratista DBBSE (CT 141/2019)
Revisor técnico:	David Orlando Hernández Reyes / Biólogo contratista DBBSE (CT 62/2019) Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal / contratista DBBSE (CT 141/2019 y CT 064/2021)
Auto:	"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, así como la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 169"
Proyecto:	Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso
Solicitante:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM- E.S.P.